RESOLUCIÓN Núm. RES/356/2008

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS CONDICIONES PRIMERA, QUINTA Y SEXTA DEL PERMISO DE AUTOABASTECIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA E/201/AUT/2001, OTORGADO A ELÉCTRICA DEL VALLE DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que, mediante Resolución RES/173/2001 de fecha 25 de septiembre de 2001, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Eléctrica del Valle de México, S. de R. L. de C. V., (la Permisionaria) el Permiso para Generar Energía Eléctrica bajo la Modalidad de Autoabastecimiento E/201/AUT/2001 (el Permiso), utilizando para ello una central eoloeléctrica que estará integrada por 200 aerogeneradores con capacidad de 900 kW cada uno. La capacidad total de la central de generación de energía eléctrica será de 180 MW. La central estará ubicada en los Ejidos de Aguascalientes La Mata y La Ventosa de los Municipios de Asunción Ixtaltepec y Juchitán de Zaragoza, respectivamente, Oaxaca.

SEGUNDO. Que, mediante Resoluciones RES/003/2003, RES/022/2004, RES/115/2005 y RES/168/2007, de fechas 17 de enero de 2003, 29 de enero de 2004, 5 de julio de 2005 y 7 de junio de 2007, respectivamente, esta Comisión autorizó la modificación, entre otras, de la Condición Sexta del Permiso, quedando establecida dicha condición en los términos siguientes:

> ***"SEXTA. Programa, inicio y terminación de obras****. El programa de obras a desarrollarse por la permisionaria comprende la construcción de la central en dos etapas: Iniciando con la ingeniería del proyecto, la construcción y el montaje, continuando con las pruebas de operación y la operación comercial.*
>
> *El programa de obras dará inicio el 1 de enero de 2002, la primera etapa comprenderá la instalación de 75 aerogeneradores con una capacidad total de 67.5 MW, concluyendo el 8 de diciembre de 2008, para continuar la segunda etapa con la instalación de los 125 aerogeneradores restantes, con capacidad total de 112.5 MW, finalizando el 30 de junio de 2009.****"***

TERCERO. Que, con fecha 14 de diciembre de 2007, la Permisionaria presentó ante esta Comisión una solicitud para modificar las fechas de entrada en operación, de la primera y segunda etapa, de la central de generación de energía eléctrica para el 31 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2010, respectivamente.

CUARTO. Que, con fecha 27 de febrero, 8 de mayo y 16 de junio de 2008, la Permisionaria presentó ante esta Comisión información y documentación complementarias a la solicitud a que se refiere el Resultando Tercero anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a este órgano otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas, entre otras, la generación de energía eléctrica que realicen los particulares.

SEGUNDO. Que la solicitud de modificación a que se refiere el Resultando Tercero anterior no implica cambio de destino de la energía eléctrica generada por la Permisionaria, toda vez que dicha energía eléctrica, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, seguirá siendo destinada a la satisfacción de las necesidades propias de los socios de la Permisionaria.

TERCERO. Que la Permisionaria manifestó, como causa que motiva diferir la fecha de terminación de las obras, que con fecha 29 de agosto de 2007 suscribió con la Comisión Federal de Electricidad (la CFE) el Convenio Relativo al Pago de Infraestructura de Transmisión y Servicios de Transmisión para la central de generación objeto del Permiso, estableciéndose en la Cláusula Segunda de dicho Convenio la obligación de tramitar ante la Comisión la modificación de la fecha de entrada en operación comercial de la central de la primera etapa de la central.

CUARTO. Que esta Comisión solicitó a la Comisión Federal de Electricidad su opinión con respecto a la solicitud a que se refiere el Resultando Tercero anterior, misma que fue emitida mediante oficio número 5.-00170 de fecha 5 de mayo de 2008, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 36, numeral 3), de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 84 de su Reglamento, documento en el que la CFE, para los efectos, expresó lo siguiente:

a) Que con fecha 19 de abril de 2006 se llevó a cabo una reunión entre la CRE, CFE y las empresas interesadas en la cual se estableció que los titulares de un permiso otorgado por la Comisión, que tengan contrato de interconexión, podrían utilizar las líneas existentes de CFE para portear la energía de la capacidad de generación establecida en el contrato de interconexión, con el compromiso de entrar en operación en la fecha a que hace mención el permiso, según se desprende de la minuta de esa fecha. También se acordó de que deberían firmar un convenio donde se comprometen a pagar, entren o no en operación, el monto que establezca la Comisión como costo de la infraestructura de transmisión necesaria.

b) Mediante oficio SE/DGE/0826/2006 de fecha el 26 de abril de 2006, la Comisión informó a la Permisionaria que debería entregar una carta compromiso por una capacidad de 112.50 MW de los 180 MW que tenía autorizados (en virtud de que el permisionario contaba ya con autorización para interconectar 67.5 MW a las instalaciones existentes) anexando una fianza de cumplimiento por el 5% de la capacidad reservada. Finalmente, la Permisionaria no reservó capacidad de transmisión en la Temporada Abierta (TA).

c) Mediante oficio SE/DGE/0352/2007 del 14 de febrero de 2007 la Comisión determinó que los permisionarios autorizados para usar la red actual de la CFE que no inicien operación antes del 1 de junio de 2008, pagarán a la CFE el cargo fijo por el uso de red correspondiente a la capacidad de generación contratada con CFE, hasta en tanto no inicien operaciones.

d) Con fecha 29 de agosto de 2007, la Permisionaria celebró con la CFE el convenio relativo al pago de infraestructura de transmisión y servicios de transmisión por una capacidad de 67.5 MW, estableciéndose, entre otros, que el permisionario deberá poner en operación comercial su central de autoabastecimiento a más tardar el 31 de mayo de 2009 y, en caso de incumplimiento, cubrir a la CFE por cada mes de retraso la cantidad que resulte del 1.85 % del costo estimado de la infraestructura reservada, que es de USD 108 000/MW.

e) La Permisionaria está solicitando a la Comisión le autorice modificar las condiciones del permiso de autoabastecimiento por: a) el cambio en la fecha de terminación de la primera etapa del proyecto, del 8 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2008, b) el cambio en la fecha de terminación de la segunda etapa del proyecto, del 30 de junio de 2009 al 31 de diciembre de 2010.

f) En el nuevo esquema de autoabastecimiento se consideran 358 puntos de carga. La capacidad máxima de generación y la suma de las demandas máximas no coincidentes permanecen sin cambio.

g) La primera etapa del proyecto podrá conectarse a la red del servicio público de energía eléctrica en la SE Juchitán Dos (JUD) en 115 kV, para lo cual se requiere que las empresas autorizadas por la Comisión para usar la red existente de la CFE, entre las cuales está incluida la Permisionaria, de manera coordinada efectúen y sufraguen las mejoras requeridas en la SE JUD en 115 kV y construyan una línea de transmisión en 115 kV, de 9 km aproximadamente, del predio de la central generadora a la SE JUD, con sus respectivas bahías de alimentadores, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en el convenio relativo al pago de infraestructura de transmisión.

h) Asimismo, será necesario la instalación de equipos de medición, protección, comunicación y control para la operación confiable del sistema eléctrico.

i) En relación a la nueva fecha propuesta por la Permisionaria para la entrada en operación de la segunda etapa del proyecto, la CFE opina que, con la infraestructura de transmisión existente, no será factible conectar a la red del servicio público de energía eléctrica la capacidad de generación de 112.5 MW que tenía la Permisionaria autorizada para la segunda etapa, toda vez que la Permisionaria no cumplió con las condiciones establecidas por la Comisión para la reserva de capacidad de transmisión en el proceso de TA. Lo anterior con fundamento en el artículo 155 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

QUINTO. Que esta Comisión, mediante oficio SE/DGE/1418/2008 de fecha 16 de mayo de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento, hizo del conocimiento de la Permisionaria la opinión a que se refiere el Considerando Cuarto anterior, requiriéndosele para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO. Que la Permisionaria, mediante escrito presentado el 16 de junio de 2008 ante esta Comisión, dio respuesta al requerimiento a que se refiere el oficio mencionado en el Considerando Quinto anterior, manifestando lo siguiente:

a) En relación a la interconexión de la primer etapa del proyecto aclaró que la CFE definió el punto de interconexión en la barra de alta tensión de la subestación de la Permisionaria, como quedó asentado en minuta de la reunión del 4 de octubre de 2007 entre la Permisionaria y la CFE, en donde también se acordaron las responsabilidades de cada parte para construir y operar la línea de aproximadamente 9 km, y que es correcto que la Permisionaria, junto con los demás permisionarios, efectuará las mejoras requeridas en la SE JUD.

b) En relación con la interconexión de la segunda etapa del proyecto (112.5 MW), señaló que la fecha indicada en la Solicitud como terminación de obras (30 de junio de 2009) fue un error involuntario; debió decir 30 de junio de 2010 como se señala en la nueva solicitud presentada a la CRE el 8 de mayo de 2008. Asimismo manifestó que tiene mucho interés en desarrollar la segunda etapa del proyecto por la gran relevancia que tiene el desarrollo de las energías renovables en el país, y reconoce que al día de hoy no tiene asegurada capacidad de transmisión para dicha etapa y, por lo tanto, la segunda etapa queda sujeta a que se obtenga la capacidad de transmisión requerida. En virtud de lo anterior sigue trabajando en la implementación de la primera etapa, quedando la segunda etapa sujeta a que se obtenga la capacidad de transmisión necesaria.

c) Que en la solicitud solicitó el cambio de la terminación de la primera etapa al 31 de mayo de 2009 (y no al 31 de diciembre de 2008 como dice la opinión de la CFE), lo cual es consistente con el compromiso asumido en el Convenio celebrado entre la CFE y ésta con fecha 29

de agosto de 2007. Asimismo, manifestó que, en el caso de no entrar en operación comercial la primera etapa en dicha fecha, deberá pagar a la CFE el cargo por concepto de reserva de capacidad en los términos de la cláusula Tercera del referido Convenio; por lo tanto, no puede proceder la aplicación de un cargo fijo a que alude el penúltimo párrafo de la página 2 de la opinión de la CFE, además que no conoce el oficio citado en dicho párrafo.

SÉPTIMO. Que esta Comisión, mediante oficio DGE/1627/2008 de fecha 18 de junio de 2008, remitió a la CFE la información y documentación presentada por la Permisionaria a que se refiere el Considerando Sexto anterior.

OCTAVO. Que, mediante oficio número 5.-00282 de fecha 8 de julio de 2008, la CFE manifestó que con base en la información presentada por la Permisionaria a que se refiere el Considerando Sexto anterior:

a) La CFE ratifica la primera etapa del proyecto con 67.5 MW de capacidad, de acuerdo con la capacidad de transformación asignada por la Comisión a las empresas para usar la red de transmisión existente del servicio público en la región del Istmo de Tehuantepec. La Permisionaria se podrá conectar a la SE Juchitán Dos (JUD) en 115 kV, para lo cual será necesario que la Permisionaria construya las obras mencionadas en el oficio 5.-00170 a que se refiere el Considerando Quinto anterior y cumpla con las condiciones establecidas en el convenio relativo al pago de infraestructura de transmisión y servicios de transmisión celebrado con CFE el 29 de agosto de 2007, y

b) La CFE ratifica que no es factible conectar a la red del servicio público de energía eléctrica la segunda etapa del proyecto de Permisionaria con una capacidad de 112.5 MW, debido a que no existe capacidad adicional disponible en la red de transmisión de la zona del Istmo de Tehuantepec y a que no se reservó capacidad de transmisión en el proceso de TA convocado por la CRE.

NOVENO. Que, derivado de los términos manifestados por la CFE a que se refieren los Considerandos Cuarto y Octavo anteriores, la Comisión considera lo siguiente:

a) Modificar la fecha de entrada en operación comercial de la primera etapa del proyecto establecida en la Condición Sexta del Permiso al 31 de mayo de 2009, en términos del Convenio celebrado entre la Permisionaria y la CFE con fecha 29 de agosto de 2007;

b) Derivado de lo establecido en el oficio número 5.-00282 de fecha 8 de julio de 2008 a que se refiere el Considerando Noveno anterior, negar la autorización para la instalación de la segunda etapa del proyecto establecida en la Condición Sexta del Permiso, y

c) Modificar las Condiciones Primera, Quinta y Sexta para establecer como capacidad autorizada hasta 67.5 MW derivado de la negación de la autorización para la instalación de la segunda etapa del proyecto por la Comisión, en los términos antes referidos.

DÉCIMO. Que la solicitud a que se refiere el Resultando Tercero anterior fue presentada, de acuerdo con el formato autorizado, debidamente suscrita por su representante legal, el Sr. Thomas Mueller-Gastell, quien acreditó su personalidad y facultades en términos de la copia certificada del tercer testimonio de la escritura pública 80 038, de fecha 19 de diciembre de 2007, otorgada ante la fe del Lic. Alfonso González Alonso, Notario Público número 31, actuando como suplente en el protocolo de la Notaría 19 del Distrito Federal, en la cual consta el otorgamiento a dicho representante de un poder general para actos de administración**.**

UNDÉCIMO. Que, en virtud de que la central objeto del Permiso utilizará la energía potencial del viento como fuente de energía, la Permisionaria se encuentra exenta de realizar el pago de derechos para la expedición de la presente modificación al Permiso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 Bis de la Ley Federal de Derechos, que a la letra establece:

> **Artículo 56 Bis.** En ningún caso se pagará el derecho de permiso de generación de energía eléctrica por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso, exclusivamente, cuando sea bajo las modalidades de fuentes de energía renovables

DUODÉCIMO. Que la modificación del Permiso objeto de la presente Resolución no implica de manera alguna la modificación a las demás

condiciones aprobadas por esta Comisión a la Permisionaria, así como de las obligaciones derivadas de los diversos contratos suscritos entre la Permisionaria y la CFE, por lo que éstas continúan en pleno vigor.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 33, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción I, 36, fracción I, y numeral 3), de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1, 2, fracción II, 3, fracciones XII, XVI y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 12, 16, fracción X, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 72, fracción I, inciso b), 77, 78, 84, 85, 101 y 102 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; y 1, 2, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracción XXXI, y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifican las Condiciones Primera y Quinta del Permiso para Generar Energía Eléctrica Bajo la Modalidad de Autoabastecimiento E/201/AUT/2001, otorgado a Eléctrica del Valle de México, S. de R. L. de C. V., en términos de lo establecido en el Considerando Noveno anterior, quedando como sigue:

> ***"PRIMERA. Actividad autorizada.*** *La actividad autorizada consiste en la generación de energía eléctrica con una capacidad a instalar de hasta 67.5 MW, para satisfacer las necesidades de autoabastecimiento de energía eléctrica de energía de las personas a que se refiere la Condición Tercera siguiente. El ejercicio de la actividad autorizada incluirá la conducción, transformación y entrega de la energía eléctrica generada."*
>
> *"**QUINTA. Descripción de las instalaciones.** El proyecto tendrá por objeto la generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, para satisfacer las necesidades de los socios de la Permisionaria que se mencionan en la Condición Tercera anterior, utilizando una central eoloeléctrica que estará integrada por 45 aerogeneradores con capacidad de 1.5 MW cada uno; la capacidad total de la central será de 67.5 MW, con una producción estimada anual de energía eléctrica de 365.16 GWh.*
>
> *La central estará ubicada en los ejidos de Aguascalientes La Mata y La Ventosa de los municipios de Asunción Ixtaltepec y Juchitán de Zaragoza, respectivamente, estado de Oaxaca."*

SEGUNDO. Se autoriza la modificación de la Condición Sexta del Permiso para Generar Energía Eléctrica Bajo la Modalidad de Autoabastecimiento E/201/AUT/2001, en términos de lo establecido en el Considerando Noveno anterior, quedando como sigue:

> ***"SEXTA. Programa, inicio y terminación de obras****. El programa de obras a desarrollarse por la permisionaria inició el 1 de enero de 2002 con la ingeniería del proyecto, continuando con la construcción, el montaje y las pruebas de operación, para concluir el 31 de mayo de 2009 con la operación comercial."*

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a Eléctrica del Valle de México, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11510, México, Distrito Federal.

CUARTO. Inscríbase la presente Resolución con la RES/356/2008 en el Registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 16 de octubre, 2008

Francisco J. Salazar Diez de Sollano
Presidente

Francisco José Barnés de Castro
Comisionado

Israel Hurtado Acosta
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado

Rubén Flores García
Comisionado